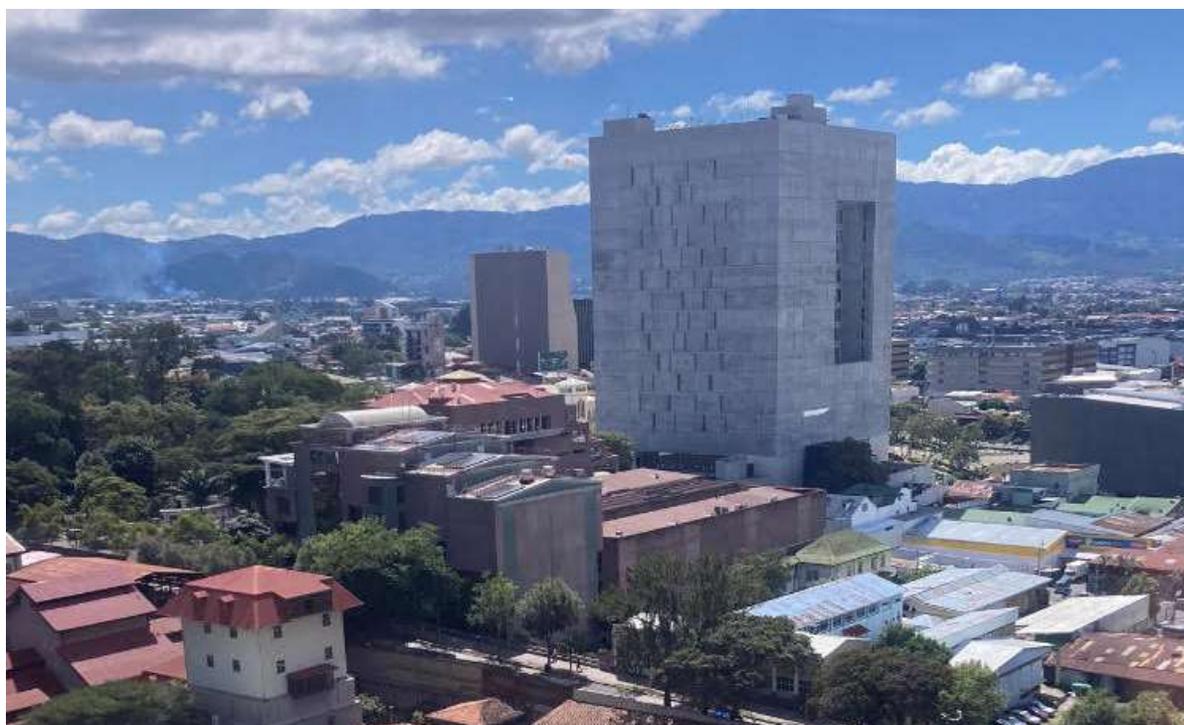




## Decimocuarto Informe de Seguimiento Intensificado y Cuarto informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Costa Rica



Enero de 2023



Este informe fue adoptado durante la XLVI Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 15 de diciembre de 2021 en Buenos Aires, Argentina.

Referencia para citas:

GAFILAT (2023) – Decimocuarto Informe de Seguimiento Intensificado y Cuarto informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico de Costa Rica.

© GAFILAT 2023. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Avenida del Libertador 218, 10 piso - C1001ABP - Buenos Aires - Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: [contacto@gafilat.org](mailto:contacto@gafilat.org).

Fotografía: Román Chavarría Campos

## **COSTA RICA: DECIMOCUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO – CUARTO INFORME DE RECALIFICACIÓN**

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Costa Rica fue adoptado en julio de 2015. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Costa Rica en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Costa Rica para mejorar su efectividad.

### **II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA**

2. En lo que respecta al Cumplimiento Técnico, el IEM indica las calificaciones de Costa Rica de la siguiente manera:

**Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, octubre, 2018**

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	MC	C	MC	C	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	C	MC	PC	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	MC	MC	MC	MC	MC	NC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Costa Rica: [https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/Costa Rica/evaluaciones-mutuas-4/3286-informe-de-evaluacion-mutua-de-Costa Rica/file](https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/Costa%20Rica/evaluaciones-mutuas-4/3286-informe-de-evaluacion-mutua-de-Costa%20Rica/file)

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Costa Rica en seguimiento intensificado<sup>1</sup>. Entre julio de 2016 y octubre de 2018, Costa Rica ha sido sujeta a tres procesos de recalificación. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Costa Rica de una nueva recalificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe. La solicitud de recalificación fue remitida por el país con fecha dos de mayo de 2022 y fue acompañada con la documentación respaldatoria necesaria dentro de los plazos previstos en los procedimientos.

<sup>1</sup> El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Costa Rica para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

### III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de Costa Rica para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

#### 3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Costa Rica progresó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 8, originalmente calificada como NC (recalificada como PC), sin recalificación
- Recomendación 17<sup>2</sup>, originalmente calificada como NC (recalificada como PC), sin recalificación
- Recomendación 22<sup>3</sup>, originalmente calificada como PC, sin recalificación
- Recomendación 28<sup>4</sup>, originalmente calificada como NC, sin recalificación

7. Adicionalmente, derivado de modificaciones realizadas a los estándares desde la fecha de la última recalificación, se analiza el cumplimiento con los requisitos actualizados de las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 2, originalmente calificada como PC (recalificada como C), sin recalificación
- Recomendación 5, originalmente calificada como PC (recalificada como C), sin recalificación
- Recomendación 7, originalmente calificada como NC (recalificada como C), sin recalificación
- Recomendación 15, originalmente calificada como NC (recalificada como C), se recalifica como NC
- Recomendación 18, originalmente calificada como MC, sin recalificación

---

<sup>2</sup> En el marco de la reunión del GTEM, así como en los comentarios a la Red Global, se solicitó un análisis sobre el impacto de los ajustes normativos en el cumplimiento integral de la Recomendación, toda vez que el Criterio 17.1 había sido recalificado como Cumplido anteriormente. Ante esta situación, el GTEM propone que el Grupo de Expertos realice un análisis integral y que la potencial recalificación de la R. 17 se postergue a la siguiente reunión del Grupo, programada para julio de 2023.

<sup>3</sup> Debido a las posiciones encontradas del Equipo Evaluador y el país en el marco de la reunión del GTEM con relación a temas muy específicos del marco legal, así como la extensión de la documentación de soporte del informe de recalificación remitida por el país, se determinó que las delegaciones no contaban con elementos suficientes para discutir una potencial recalificación, por lo que se propuso una revisión del análisis, de cara a una discusión en la siguiente la reunión del Grupo, programada para julio de 2023.

<sup>4</sup> Debido a las posiciones encontradas del Equipo Evaluador y el país en el marco de la reunión del GTEM con relación a temas muy específicos del marco legal, así como la extensión de la documentación de soporte del informe de recalificación remitida por el país, se determinó que las delegaciones no contaban con elementos suficientes para discutir una potencial recalificación, por lo que se propuso una revisión del análisis, de cara a una discusión en la siguiente la reunión del Grupo, programada para julio de 2023.

- Recomendación 21, originalmente calificada como MC (recalificada como C), sin recalificación

8. Como resultado del análisis del progreso, así como del cumplimiento de los nuevos requisitos derivados de modificaciones en los estándares, Costa Rica recibió recalificación en la Recomendación 15.

***Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional (originalmente calificada PC y posteriormente recalificada a C - Sin recalificación)***

9. En el primer informe de recalificación (primer informe de seguimiento intensificado), aprobado en octubre del 2016, la Recomendación 2 fue recalificada de Parcialmente Cumplida a Cumplida.

**Criterio 2.3**

**I) Análisis:**

10. Con respecto a éste criterio, Costa Rica aprobó el Decreto Ejecutivo No. 39077-MP-RREE-SP-H, emitido en junio de 2015 en el que se aprueba el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, que establece en su artículo 3 la creación de la Comisión Técnica Interinstitucional contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo (CTI), cuyo objeto es coadyuvar en la coordinación y planificación de las acciones realizadas por las entidades públicas que conforman la Administración Central y Descentralizada, así como las entidades privadas dirigidas a prevenir y combatir los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Asimismo, le corresponderá a la Comisión el seguimiento de la implementación, cumplimiento y actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y su Plan de Acción.

11. La CTI, está conformada por un miembro o representante de las siguientes instituciones u órganos:

- Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas o su delegación en la Dirección General del mismo Instituto.
- Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- Banco Central de Costa Rica.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Ministerio de Seguridad Pública.
- Ministerio de Hacienda.

12. Dicha comisión también tiene la facultad de conformar los subgrupos de trabajo necesarios para tratar temas específicos según su área de especialidad; asimismo, podrá convocar a sus reuniones a miembros de los demás Supremos Poderes del Estado cuando ello sea considerado oportuno. (Art. 4). Además, se podrá solicitar a los colegios profesionales y organizaciones sin fines de lucro establecidas jurídicamente, así como al sector comercial y empresarial, que participen activamente en la ejecución de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y su Plan de Acción (Art. 6 del precitado decreto).

13. Aunado a lo anterior, Costa Rica emitió en marzo del año 2020 el Decreto Ejecutivo No. 41583-MP, a través del cual se aprueba la actualización de la evaluación nacional de riesgos contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo que en el año 2021, bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y con la participación de entidades del Sistema ALA/CFT, el Sistema Financiero Nacional, sector de actividades y profesiones no financieras, así como operadores de justicia, policías, órganos de supervisión y colegios profesionales, se elaboró la Evaluación Nacional de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación.

14. Derivado de la ENR, en abril del 2022 el país emitió el Plan de Acción para la atención de los estándares internacionales del GAFI y el proceso de evaluación mutua que tiene, entre otros, el objetivo de proveer insumos para el mejoramiento del régimen antilavado contra el financiamiento al terrorismo (ALA/CFT), en términos de la implementación de acciones y generación de políticas públicas y que se refleja en la cooperación a nivel operativo al reunir a las autoridades competentes relevantes. (Art. 4 del Decreto No. 41583-MP).

## II) Conclusión:

15. Costa Rica ha implementado diversas disposiciones y mecanismos formales para la colaboración y cooperación entre sus autoridades, destacando la formación de la CTI, derivada de la implementación del Plan de Acción de la Estrategia Nacional, así como para la actualización de la ENR. Este criterio se encuentra **cumplido**.

### Criterio 2.5

#### I) Análisis:

16. En los términos de la Ley No. 8968 de septiembre de 2011 “Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, en su artículo 8, se considera la posibilidad de dar excepciones en caso de que se persigan fines como son la seguridad el Estado; la seguridad y ejercicio de la autoridad pública; la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, entre otros supuestos bien definidos. Dichas excepciones son invocadas en el caso del acopio e intercambio de información que llevan a cabo los supervisores en Costa Rica para efectos del sistema de prevención y represión en materia LA/FT/FP.

17. Por otra parte, el Artículo 120 de la Ley 7786 establece la creación de la Unidad de Programas de Inteligencia, que, junto con las dependencias policiales nacionales e internacionales, se encargará de unificar y facilitar las acciones que se realicen contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la delincuencia organizada. Asimismo, a excepción de lo previsto en el artículo 123 de dicha Ley, recolectará, analizará y proveerá información táctica y estratégica a las instituciones y los distintos cuerpos involucrados en la lucha contra estas materias, con la finalidad de permitirles alcanzar su propósito y recomendarles acciones. La información se recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y las autoridades judiciales.

18. Por su parte, la UIF cuenta con facultades para requerir información de cualquier organismo o institución del Estado para efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones. En ese sentido, el

Art. 123 de la Ley antes señalada establece que “ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley”.

19. El Art. 124 de la precitada ley señala que la información recopilada por la UIF será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, la misma podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

20. Disposiciones similares con relación a la protección de datos personales y confidencialidad en el intercambio de información relacionada con el sistema ALA/CFT se pueden encontrar en el art. 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732, donde se establecen ciertas prohibiciones para la divulgación de información de cooperación realizada por las superintendencias; asimismo, la información será confidencial y solo se podrá usar en los términos de los instrumentos específicos de cooperación e intercambio de información, con la obligación de salvaguardar la información. La información obtenida del intercambio y cooperación de las Superintendencias se considerará como una excepción de la autodeterminación informativa señalada en el art. 8 de la Ley 8968 anteriormente citada.

21. Por lo que respecta al Ministerio Público, por medio de la Circular Administrativa 04-ADM-2019 se dan indicaciones sobre las disposiciones de la Ley 8968 y se indican los casos en los cuales dicha información podría ser revelada, así como los casos en los que se podrá dar excepción a autodeterminación informativa con base en entrega por disposición constitucional o legal.

## II) Conclusión:

22. El marco de acción de instancias de inteligencia y otras autoridades en materia financiera, como son las superintendencias y el ministerio Público, se establecen disposiciones relacionadas con la protección de datos cuando realiza intercambio de información con otras autoridades competentes o en las actuaciones de las autoridades. Costa Rica demostró que existe cooperación entre las autoridades de Costa Rica en las cuales, conforme al marco jurídico, se cuenta con las normas de privacidad y protección de datos. Este criterio se encuentra **cumplido**.

### Conclusión de la Recomendación 2

23. Costa Rica ha implementado mecanismos y medidas encaminadas a facilitar la cooperación e intercambio de información en materia de prevención y combate del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por medio del cual puede implementar las acciones de su Estrategia Nacional, mismas que incluyen la actualización del entendimiento de los riesgos.

24. Asimismo, se han implementado mecanismos para asegurar que se puede intercambiar y obtener información por parte de las autoridades relevantes, incluyendo a la UIF y de los

supervisores financieros, así como pautas de actuación con dicha información por el Ministerio Público. Por lo anteriormente señalado, la **Recomendación 2 se mantiene como Cumplida**.

### ***Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo (originalmente calificada PC y posteriormente recalificada a C - Sin recalificación)***

25. En el primer informe de recalificación (primer informe de seguimiento intensificado), aprobado en octubre del 2016, la Recomendación 5 fue recalificada de Parcialmente Cumplida a Cumplida.

#### **Criterio 5.2**

##### **I) Análisis:**

26. El Reglamento emitido por medio del Decreto Ejecutivo No. 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE de noviembre de 2016, señala en su Artículo 2 la siguiente definición:

- i) **Fondos u otros activos:** Productos financieros, dinero y otros activos incluyendo los activos financieros, dinero, **recursos económicos (incluyendo el petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles**, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizados para obtener fondos, bienes o servicios

27. La definición anteriormente señalada, aplicable al congelamiento o inmovilización con base en el Art. 6 del mismo ordenamiento jurídico, es suficientemente amplia y consistente con la definición establecida en el Glosario de los estándares. Asimismo, la Ley No. 9387 de 2016, la cual reforma entre otros el Art. 69 Bis de la Ley No. 7786, señala en su texto la provisión de "los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase", lo cual guarda consistencia con el término anteriormente señalado.

##### **II) Conclusión:**

28. La definición funcional se incluye en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en términos prácticamente iguales al estándar, por lo que se considera que este criterio se mantiene como **Cumplido**.

#### **Criterio 5.4**

## I) Análisis:

29. Como lo establece la reforma del Art. 69 bis, el delito de FT se extiende al financiamiento de cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado y los literales establecen los presupuestos “aunque estos no lleguen a ejecutarse”. Asimismo, la definición de “fondos u otros activos” que se describió en el análisis del Criterio 5.2 también es aplicable.

## II) Conclusión:

30. El marco legal de Costa Rica, el cual ya había sido objeto de una recalificación previa, incluyó el término “fondos u otros activos” dentro de sus definiciones de una manera en que la aplicación de las disposiciones cubra con los requisitos de los estándares del GAFI. El criterio 5.4 se mantiene como **Cumplido**.

### Conclusión de la Recomendación 5

31. La inclusión de la definición del término “fondos u otros activos” en términos prácticamente iguales al estándar, así como su aplicación al tipo penal, cuyo alcance considera también aquellos que no se usen o se vinculen específicamente a un acto terrorista específico, cumplen con el estándar. Al no encontrarse deficiencias con respecto a los criterios modificados, la **Recomendación 5** se mantiene como **Cumplida**.

*Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación (originalmente calificada NC y posteriormente recalificada a C - se recalifica a MC)*

### Criterio 7.5

32. En el primer informe de recalificación (primer informe de seguimiento intensificado), aprobado en octubre del 2016, la Recomendación 7 fue recalificada de No Cumplida a Parcialmente Cumplida y posteriormente en octubre de 2017 fue recalificada a Cumplida.

## I) Análisis:

33. Las disposiciones relacionadas con la implementación de sanciones financieras dirigidas en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecen el cumplimiento de medidas con base en las Resoluciones 1718 y sucesoras, así como 1737 y sucesoras. La RCSNU 2231, la cual adopta el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) y modifica el régimen de sanciones establecido por la RCSNU 1737, ha sido considerada como una resolución sucesora de la citada, por lo que el texto “y resoluciones sucesoras” abarca la adopción de la Resolución 2231.

34. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 40018 de 14/11/2016, en su Artículo 12 (Acceso a fondos congelados), dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Acceso a fondos congelados o inmovilizados. De manera excepcional y debidamente motivada, el juez competente podrá autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados o inmovilizados que, según se haya determinado, sean necesarios para los gastos básicos, para el pago de ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y resoluciones sucesoras. Por los mismos motivos, el juez competente deberá autorizar el acceso a los fondos u otros activos si las medidas de congelamiento o inmovilización se aplican a personas y entidades designadas en concordancia con la RCSNU 1373. Asimismo, el juez competente deberá autorizar el acceso a los fondos u otros activos sujetos a congelamiento o inmovilización si se cumplen las condiciones de excepción estipuladas en las RCSNU 1718 y **1737**.

(...)

Los sujetos obligados del párrafo anterior no impedirán a una persona o entidad designada, realizar un pago adeudado siempre y cuando no lo reciba, directa o indirectamente, una persona o entidad designada en virtud de un contrato celebrado antes de que dicha persona o entidad fuera listada, siempre que dicho contrato no esté relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipamiento, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en la Resolución 1737 del CSNU.”

35. De la lectura de las disposiciones de la Ley y del reglamento, se puede concluir que la Ley es extensible a las resoluciones sucesoras, pues si bien no se aprecia en el Reglamento un alcance de las medidas de excepción y acceso a fondos de la Resolución 2231, en la cual se reemplaza a las sanciones establecidas en la RCSNU 1737 y sus sucesoras para hacer suyo el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), la interpretación jurídica que se da al uso del término “y resoluciones sucesoras” de acuerdo con el Artículo 2 del Reglamento, permiten concluir que se incluyen las disposiciones de la RCSNU 2231.

## II) Conclusión:

36. El marco legal de Costa Rica abarca en su totalidad las modificaciones al régimen de sanciones según la RCSNU 2231, con la cual se adoptó el PAIC y que es considerada sucesora de la RCSNU 1737. El criterio se califica como **Cumplido**.

### Conclusión de la Recomendación 7

37. El marco legal de Costa Rica ha incluido disposiciones con las cuales se cubren las resoluciones sucesoras, incluyendo la RCSNU 2231, lo cual es evidente del alcance de la Ley, por lo que la Recomendación 7 se mantiene como **Cumplida**.

**Recomendación 8 - Organizaciones sin fines de lucro (originalmente calificada NC y posteriormente recalificada a PC - sin recalificación)**

### Criterio 8.1

#### I) Análisis:

**i) Identificar que subgrupo de organizaciones se encuentra enmarcado en la definición de OSFL del GAFI, y utilizar todos los recursos disponibles de información a fin de identificar las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen riesgo probable de abuso para el financiamiento del terrorismo.**

38. La normativa del país relacionada con las OSFL se basa en el Artículo 25 de la Constitución. En este sentido, en materia prudencial, existen 2 tipos de personas jurídicas que por su naturaleza y fines pueden ser considerados como organizaciones no gubernamentales, estas son:

- a) Las asociaciones normadas por la Ley 218 del 8 de agosto de 1939 y su reglamento no. 29496 del 17 de abril del 2001. Esta ley norma las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se registrarán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.
- b) Las fundaciones normadas por la Ley 5338. Esta ley reconoce la personalidad jurídica propia de las fundaciones, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.

39. En materia de prevención de LA/FT, Costa Rica ha designado a las OSFL como sujetos obligados mediante la Ley 9449. En este sentido, para los fines de considerarse como SO el Artículo 15 Bis estipula que se considerará SO a la actividad de organización sin fines de lucro (Fundaciones o Asociaciones) que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas. La Supervisión del cumplimiento de estas OSFL está a cargo de la SUGEF.

40. Por último, en materia fiscal, la Ley 9416 de diciembre de 2016, (Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal) crea obligaciones para las organizaciones sin fines de lucro, cuya actividad esté vinculada a *la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras", incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro asociadas, entendidas estas como sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales*, deberán suministrar, además, el propósito y los objetivos de sus actividades, la identidad de los miembros de la junta directiva, consejo de administración, directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial, el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, que sean iguales o superiores a un salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, incluyendo la identificación de estructuras compuestas por organizaciones afiliadas. El control o monitoreo del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 9416 está a cargo de la Dirección General de Tributación.

41. En este sentido, se considera que Costa Rica cuenta con una amplia regulación del sector de OSFL, aunque con distintos fines y alcances.

42. Para los efectos de este criterio, se considera que de lo informado por el país se puede observar una serie de avances desde que se realizó su proceso de evaluación mutua, y su último informe de recalificación (publicado en octubre 2017) entre los cuales destacan los siguientes:

- a) La elaboración de una evaluación sectorial de riesgo respecto de las OSFL, cuyo principal objetivo es la elaboración de un diagnóstico referido a la exposición de riesgos de LA/FT/FP de este sector. Aunque al momento del envío de la tabla analítica de evaluación, dicho documento aún estaba en proceso de finalización.
- b) La emisión de normativa prudencial la cual apunta a que las medidas requeridas a las OSFL entre otros sectores se apliquen de manera obligatoria y conforme al alcance que sea compatible a los mismos de acuerdo con su respectiva naturaleza, bajo un enfoque basado en riesgos, lo cual refirió que se aborda en el Reglamento SUGEF 13-19.

43. Así mismo existían ya acciones como: i) establecer que las OSFL quedarían sujetas a un órgano de supervisión en temas ALA/CFT, que es la Superintendencia General de Entidades Financieras; ii) Incorporar a determinadas OSFL, como sujetos obligados a informar a la UIF. Ley 9449 (11 de mayo 2017). “La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas”, y; iii) Incorporar, a las OSFL descritas en la Ley 9416 y su Reglamento, la obligación de declarar la información sobre Beneficiarios Finales junto con el detalle de donantes y destinatarios de fines benéficos.

44. En razón de lo informado por el país se evidencia cierto avance experimentado en lo referido a este criterio. No obstante, al momento de la recepción de la información soporte las medidas consignadas en el informe (Asistencia técnica para el análisis de riesgo de LA/FT/FPADM de organizaciones sin fines de lucro en Costa Rica) no han comenzado a implementar como acciones públicas dirigidas a conocer de mejor manera los riesgos específicos de FT de las OSFL. Lo anterior, derivado del hecho de que el país no posee, por ejemplo, un dimensionamiento de las Asociaciones y Fundaciones que cumplen con la definición del GAFI. En este sentido, únicamente la definición del “Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales” (N° 41040 -H) que deriva de la Ley 9416, (Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal) se circunscribe a la definición de OSFL del Glosario del GAFI. Es relevante mencionar que tanto la Ley 9449 como su reglamento cuentan con una definición de OSFL que no se alinea con lo que pide este criterio.

45. Derivado del análisis de la información a la que se tuvo acceso, no es posible determinar el universo de entidades asociativas que cumplen con el criterio del GAFI, ni las que cumplen con la definición establecida en Ley para ser consideradas como SO del sistema ALA/CFT/FP. Lo anterior dificulta el análisis para conocer los tipos de OSFL que operan en el país que son de mayor riesgo de FT.

46. Por otro lado, no se tuvo al alcance suficiente información sobre el estudio específico dirigido a identificar las características y tipos de OSFL que en virtud de su naturaleza y actividades representan **mayor riesgo de FT**. Por último, si bien la normativa vigente tanto prudencial como en materia fiscal, de BF y ALA/CFT cuenta con suficientes medidas como para contar con información que pudiera coadyuvar en la identificación de las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen mayor riesgo de ser abusadas para el financiamiento del terrorismo, el país no pudo evidenciar que dicho análisis se haya aplicado.

***ii) Identificar la naturaleza de las amenazas que suponen las entidades terroristas para las OSFL que están en riesgo, así como las formas en que los actores terroristas abusan de las OSFL;***

47. En lo referido a este punto se puede constatar que el país ha realizado una evaluación sectorial de riesgo de LA/FT/FP respecto de organizaciones sin fines de lucro.

48. Asimismo, ha establecido un procedimiento para la Supervisión del riesgo de LC/FT/FPADM de los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, como también un Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Acuerdo SUGEF 13-19, y un Manual de supervisión basada en riesgos para gestionar el riesgo LC/FT/FPADM de los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

49. Sin embargo, en materia de cumplimiento de este subcriterio el país no ha podido demostrar que ha identificado la naturaleza de las amenazas que suponen las entidades terroristas para las OSFL, ni las razones por las cuales se ha situado su riesgo en aquellas que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo.

50. En este sentido, no está claro, por ejemplo, la tarea realizada por la SUGEF para garantizar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley 7786 se realizará basada en el riesgo de FT y bajo qué criterios esa autoridad lo ha determinado. Asimismo, no es claro por ejemplo como se ha tomado en cuenta, entre otras cosas, el riesgo relacionado con el transporte transfronterizo de dinero en efectivo que pudiera vulnerar a las OSFL por temas relacionados con el FT.

***iii) Revisar el carácter adecuado de las medidas, incluidas las leyes y regulaciones, relativas al subgrupo del sector OSFL que podrían ser abusadas para el apoyo al FT.***

51. Como se ha mencionado anteriormente, Costa Rica cuenta con una amplia regulación tanto prudencial como de ALA/CFT/FP, así como en materia fiscal y de identificación del BF. A continuación, se enlistan las principales medidas y obligaciones que las OSFL en sus diferentes definiciones, deben de cumplir:

**Ley 7786 conforme a la definición de Art 15 Bis d) y Art 3 del Reglamento SUGEF 13-19**

- a) Identificación de clientes y realización de la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales, identificación del beneficiario final y del propósito de la relación comercial.
- b) Identificación y evaluación de los riesgos que les afectan en materia de LA/FT/FPADM.
- c) Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones.
- d) Aplicación de las disposiciones manejo de PEP.
- e) Control de los riesgos de LA/FT/FPADM
- f) Diseño y aplicación de los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas o de sus tentativas a la UIF, e inscripción en la plataforma gestionada por la UIF denominada "UIF reportes".
- g) Reportar transacciones en efectivo a la SUGEF con umbral de 10 mil USD.
- h) Aplicación de auditoría externa.
- i) Elaboración de un manual de prevención comprensivo de las obligaciones que deben cumplir en esta materia, incluyendo la capacitación de los empleados y el conocimiento del personal para evitar situaciones de riesgo.
- j) Designación de oficial de cumplimiento o de persona de enlace ante la SUGEF y la UIF.

k) Inscribirse ante la SUGEF

**Otras obligaciones Reglamento SUGEF 13-19**

- l) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de los donantes y asociados del sujeto obligado y del origen de sus fondos.
- m) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de las personas físicas o jurídicas o grupos de ellas, que reciban donaciones a través de los servicios de la OSFL.
- n) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de OSFL relacionadas.
- o) Garantizar que los fondos recibidos o entregados son contabilizados completamente y mantener dicha contabilidad y estados financieros a disposición de las autoridades competentes.

52. Por otro lado, en virtud de lo que establece la Ley 9416, para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, obliga a las OSFL a inscribirse en el ya Registro de Transparencia del Beneficiario Final del Banco Central de Costa Rica (RTBF) y supone otras obligaciones específicas para las OSFL que cumplan con la definición establecida en el art. 6 de la misma Ley y su Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° 41040 -H.

- a) Registrarse ante el Banco Central de Costa Rica en el RTBF con la indicación de los socios y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva;
- b) Suministrar, el propósito y los objetivos de sus actividades,
- c) Suministrar la identidad de los miembros de la junta directiva, consejo de administración, directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial; y
- d) el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, que sean iguales o superiores a un salario base

53. El país cuenta con medidas robustas respecto a la regulación del sector OSFL. Se han dictado una serie de normativas que han establecido una regulación rigurosa respecto del sector. Lo anterior, queda reforzado con los resultados de la asistencia técnica recibida. Sin embargo, no es claro si, por ejemplo, debido a su naturaleza intrínseca, las OSFL que reciben o envían fondos a países de riesgo, son las únicas con riesgos de ser utilizadas para FT y como la ESR de OSFL aportó para confirmar esa descripción legal.

54. Por otro lado, la regulación relativa al control fiscal y a la identificación del BF, establece de manera más fehaciente, no solamente el subgrupo de OSFL a los que está dirigida, sino también obligaciones y medidas específicas que brindarán información valiosa para conocer si una OSFL es de mayor o menor riesgo para ser vulnerada para FT.

**II) Conclusiones:**

55. Costa Rica, ha realizado acciones normativas para avanzar en el cumplimiento de este criterio, sin embargo, al no poderse demostrar fehacientemente que haya realizado: i) la identificación del universo de OSFL que cumplen con la definición del GAFI; ii) la identificación de la naturaleza de las amenazas de FT que suponen los grupos terroristas existentes y las maneras en cómo se pueden abusar, además de aquellas que reciben o envían transferencias a países considerados de riesgo; iii) la revisión del carácter adecuado de las medidas y regulaciones para mitigar el riesgo con acciones efectivas y proporcionales con el riesgo que suponen; y iv) la

reevaluación periódica del sector para garantizar la aplicación efectiva de las medidas. El criterio se califica como Parcialmente Cumplido.

### Criterio 8.2

***Alentar y emprender actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre las OSFL y la comunidad donante sobre las vulnerabilidades de las OSFL y los riesgos y abusos para el FT, y las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse de tal abuso;***

56. En este punto se puede advertir que ha existido una gran cantidad de actividades de capacitación hacia el sector APNFD (recomendación 22 / 23), pero no se distinguen capacitaciones o programas educativos vinculados directamente con las OSFL que refieran a sus obligaciones específicas y a sus riesgos relevantes de FT.

57. Podría considerarse determinado nivel de capacitación respecto de los programas generales de supervisión y las guías de orientación y entendimiento de los deberes normativos, aunque no se ven programas específicos respecto de la concientización de como las OSFL pueden ser vulneradas para financiar el terrorismo.

***Trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades.***

58. Se observa que ha existido un trabajo respecto de las OSFL, en lo que se refiere a su inclusión como sujetos obligados y al dimensionamiento y materialidad del sector. En cuanto a una evaluación de cumplimiento técnico, existen una serie de documentos que permiten justificar como se ha ido desarrollando el trabajo en esta materia. En este contexto, resulta importante destacar que las OSFL requieren inscripción para poder operar, estableciéndose deberes de vigilancia y de información en materia de prevención contra el LA/FT. Sin embargo, no es claro el tipo de trabajo o documentos específicos de buenas prácticas, tendencias o tipologías que se hayan desarrollado y compartido con el sector para que comprendan y aborden mejor sus riesgos específicos y vulnerabilidades a ser utilizadas para el FT.

59. Como se ha indicado en el criterio 8.1, el país ha realizado diversas medidas desde diversos ángulos regulatorios dirigidos a tener mayor control sobre las OSFL, esas medidas, como la obligación de registro y otras obligaciones, sin duda colaboran en generar un ambiente de cumplimiento que permita que estas instituciones operen por los canales financieros regulados.

60. Asimismo, en el programa de asistencia técnica se establecen una serie de medidas que, si bien están dirigidas a todas las APNFD, también tienen por objeto mejorar la integración de las OSFL. Por otro lado, persiste el reto del manejo de aquellas OSFL que puedan estar en la informalidad y por tanto no se han registrado, ni ante la SUGEF, ni ante el Banco Central a través del RTBF ni, ante el Registro de Personas jurídicas del Registro Nacional. Tampoco ha quedado claro el tipo de acercamiento que se ha tenido con OSFL específicas como podrían ser las Organizaciones Religiosas y cómo es que este tipo de OSFL están siendo sensibilizados para mejorar sus prácticas y mitigar los riesgos de FT que pudieran representar, aun cuando no se haya detectado que reciban o envíen transferencias electrónicas de fondos a o desde países de riesgo, respectivamente.

## II) Conclusiones:

61. Costa Rica ha mostrado avances en el acercamiento con los SO de la Ley 7786 lo cual implica únicamente a las OSFL reconocidas en su Art 15 Bis inciso d). El tipo de acercamiento y productos compartidos con esos SO son de mucha utilidad para el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no se considera que estén dirigidas a lo que pide este criterio en particular en lo referente al FT y la generación de conciencia entre las OSFL y los donantes sobre las posibles vulnerabilidades y riesgos de abuso para FT. El criterio se califica como Parcialmente Cumplido.

### Criterio 8.5

***i) Contar con experiencia en investigación y capacidad para examinar las OSFL bajo sospecha o que están siendo explotadas por, o apoyan en forma activa, actividades terroristas u organizaciones terroristas;***

62. Derivado de la robusta regulación sobre el sector y las obligaciones que le genera, se puede deducir que las autoridades podrían tener al alcance la información necesaria para una investigación, sin embargo, de la información que se tuvo al alcance no existieron mayores datos respecto a si las autoridades competentes cuentan con experiencia y capacidad operativa para poder examinar o investigar OSFL bajo sospecha de FT, y por ende, se pueda advertir la aplicación de las facultades que les otorga la ley a las autoridades competentes.

63. En cuanto a la capacidad para examinar, se han realizado una serie de estudios y análisis respecto del sector, considerándose que el país debiese ejecutar medidas propuestas en el programa de asistencia técnica, así como capacitar a la UIF y a la Fiscalía sobre el tratamiento de un posible caso de FT relacionado con OSFL; realizar y compartir con las autoridades competentes tipologías, tendencias o casos de estudio, nacionales o internacionales sobre el mal uso de las OSFL para FT, lo cual se entiende se comenzará a hacer a inicios del 2023.

64. Según el análisis realizado el país cuenta con el andamiaje normativo que le permite compartir rápidamente la información entre las autoridades competentes respecto de posibles utilidades indebidas de las OSFL. Lo anterior se advierte tanto en las facultades de supervisión de las SUGEF, en la obligación de registrar el beneficiario final por parte de las OSFL, en la necesidad que las OSFL deben estar inscritas para poder operar.

65. Asimismo, se entiende de mucha utilidad la información que se les solicita a “Las organizaciones sin fines de lucro, cuya actividad esté vinculada a la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras", incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro asociadas, entendidas estas como sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales”, como el suministrar, el propósito y los objetivos de sus actividades, la identidad de los miembros de la junta directiva, consejo de administración, directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial, el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, que sean iguales o superiores a un salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, incluyendo la identificación de estructuras compuestas por organizaciones afiliadas.

66. Por otro lado, está la obligación de revelar al Banco Central de Costa Rica la información de la estructura de control, con el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, tal como se establece en el artículo 15 de la Ley.

67. Sin embargo, no se tuvo información relativa a si otras autoridades relevantes como los cuerpos policíacos, de inteligencia y la fiscalía cuentan con mecanismos o protocolos para emprender acciones de investigación y desarticulación cuando existan indicios de que se está ocupando una OSFL para FT.

## II) Conclusiones:

68. Costa Rica cuenta con una regulación robusta sobre el sector de OSFL que genera obligaciones de las cuales se puede deducir que las autoridades podrían tener al alcance la información necesaria para una investigación de FT, sin embargo, de la información que se tuvo al alcance no existieron mayores datos respecto a si las autoridades competentes cuentan con experiencia y capacidad operativa para poder examinar o investigar OSFL bajo sospecha de estar involucradas en un esquema de FT. Por otro lado, el país cuenta con el andamiaje normativo que le permite compartir rápidamente la información entre las autoridades competentes respecto de posibles utilidades indebidas de las OSFL. Lo anterior se advierte tanto en las facultades de supervisión de las SUGEF, en la obligación de registrar el beneficiario final por parte de las OSFL, en la necesidad que las OSFL deben estar inscritas para poder operar. Sin embargo, no se tuvo información relativa a si otras autoridades relevantes como los cuerpos policíacos, de inteligencia y la fiscalía cuentan con mecanismos o protocolos para emprender acciones de investigación y desarticulación cuando existan indicios de que se está ocupando una OSFL para FT. El criterio se califica como **Parcialmente Cumplido**.

### Criterio 8.6

69. No se han identificado puntos de contacto y procedimientos, específicos y adecuados, para responder a pedidos internacionales de información relativos a OSFL particulares bajo sospecha de FT o involucradas en otras formas de apoyo al terrorismo. Los procedimientos indicados para solicitud de información sobre las OSFL responden a los procedimientos generales por medio de los cuales los supervisores solicitan información, pero no se ha establecido algún punto de contacto al cual solicitudes internacionales sobre la materia deban llegar ni algún procedimiento especial en esta materia.

70. Por lo anteriormente señalado, el criterio 8.6 no se cumple.

### Conclusión de la Recomendación 8

71. Costa Rica ha desarrollado un estudio sectorial de riesgo en materia de OSFL, aunque el informe final del mismo aún se encuentra pendiente.

72. Considerando que las deficiencias identificadas en los criterios 8.1, 8.2, 8.5 y 8.6 son moderadas, la Recomendación 8 se mantiene como **Parcialmente Cumplida**.

## **Recomendación 15 - Nuevas Tecnologías (originalmente calificada NC y posteriormente recalificada a C - se recalifica a NC)**

### **Criterio 15.3**

#### **I) Análisis:**

73. El país no cuenta con legislación, regulación o disposiciones que le permitan la identificación y evaluación de riesgos relacionado con los activos virtuales (AV); por consiguiente, no se encuentra en posibilidad de implementar un enfoque basado en riesgo con respecto a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV). Asimismo, no se cuenta aún con disposiciones en las cuales se exija a los PSAV que implementen los pasos para la identificación, evaluación, administración y mitigación de sus riesgos LA/FT<sup>5</sup>.

#### **II) Conclusión:**

74. El país no cuenta con la normativa pertinente para implementar un enfoque basado en riesgo en el sector de PSAV. Este criterio se encuentra No Cumplido.

### **Criterio 15.4**

#### **I) Análisis:**

75. Costa Rica aún no ha implementado requisitos de licencia o registro para los PSAV; por ende, aún no ha aplicado medidas encaminadas a impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean beneficiarios finales o tengan participación, u ocupen una función de gestión en un PSAV.

#### **II) Conclusión:**

76. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

### **Criterio 15.5**

#### **I) Análisis:**

77. Aún no existen requisitos de licenciamiento o de registro para el sector, Costa Rica aún no ha identificado al universo de personas físicas o jurídicas que llevan a cabo actividades de PSAV sin licencia o registro.

---

<sup>5</sup> El país informó sobre un proyecto de Ley mediante el cual se tiene previsto incorporar a los PSAV al régimen ALA/CFT. No obstante, al momento de realizar el análisis pertinente, dicho proyecto aún no había sido aprobado o entrado en vigencia como Ley, por lo que, con base en los Procedimientos de Recalificación, no es considerado para efectos de una recalificación de la Recomendación 15.

**II) Conclusión:**

78. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

**Criterio 15.6****I) Análisis:**

79. Aún no se han aprobado disposiciones bajo las cuales se sujete a los PSAV a supervisión o monitoreo basado en riesgo por una autoridad competente. En este sentido, no es posible determinar si las facultades de supervisión o vigilancia y de garantizar cumplimiento por el sector serán adecuadas.

**II) Conclusión:**

80. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

**Criterio 15.7****I) Análisis:**

81. Al no haberse incluido aún disposiciones que hagan extensivas las obligaciones ALA/CFT a los PSAV, aún no se han establecido directrices o se ha proporcionado información para que los PSAV implementen medidas relacionadas, así como que identifiquen y/o reporten operaciones sospechosas. Tampoco se ha informado que exista un acercamiento previo con el sector.

**II) Conclusión:**

82. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

**Criterio 15.8****I) Análisis:**

83. Al no estar aún incorporados como sujetos obligados para efectos del régimen ALA/CFT ni contar aún con una entidad de supervisión y/o vigilancia, no es posible aplicar a los PSAV una gama de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, de carácter penal, administrativo o civil, aplicables a los PSAV o a sus directivos.

**II) Conclusión:**

84. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

**Criterio 15.9****I) Análisis:**

85. Debido a que los PSAV aún no han sido incorporados como SO en el sistema ALA/CFT, las medidas preventivas establecidas en las Recomendaciones 10 a 21, o las calificaciones señaladas en los subcriterios 15.9 (a) y 15.9 (b), son aplicables al sector.

**II) Conclusión:**

86. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

**Criterio 15.10****I) Análisis:**

87. Actualmente no se cuenta con normativa relacionada con la presentación de informes o seguimiento relacionados con los criterios 6.5(d), 6.5(e), 6.6(g), 7.2(d), 7.2(e), 7.3 y 7.4(d) aplicables a los PSAV.

**II) Conclusión:**

88. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

**Criterio 15.11****I) Análisis:**

89. Debido a que aún no se cuenta con un marco de supervisión y monitoreo, así como con una autoridad a cargo de dichas tareas, no se cuenta con la posibilidad de proporcionar cooperación internacional específicamente con relación al lavado de activos, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo vinculado a los activos virtuales. Si bien el marco de cooperación internacional no parece imponer impedimentos a compartir este tipo de información, al no contarse con una autoridad competente de la supervisión, no es evidente que se cuente con este tipo de información y que se pueda proporcionar adecuadamente.

## II) Conclusión:

90. Costa Rica aún no cuenta con un marco normativo que incluya los activos virtuales o a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. El criterio se califica como No Cumplido.

### Conclusión de la Recomendación 15

91. Anteriormente Costa Rica había implementado medidas legislativas y regulatorias para cubrir con los criterios de la Recomendación 15. No obstante, ante la modificación integral de la Recomendación y, principalmente, la Metodología para agregar los criterios 15.3 a 15.11, el país no cuenta con medidas encaminadas a incluir a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales en el sistema ALA/CFT. Debido a que la ponderación del Criterio 15.3 tiene implicaciones en el cumplimiento de la totalidad de los criterios de la Recomendación, según ha quedado constancia en informes de la Red Global, la Recomendación 15 se recalifica de Cumplida a No Cumplida.

### ***Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras (originalmente calificada MC - sin recalificación)***

#### **Criterio 18.2**

##### **I) Análisis:**

92. El IEM de Costa Rica concluyó que las obligaciones contenidas en el criterio 18.1 deben ser aplicadas por las empresas o entidades pertenecientes a los grupos o conglomerados financieros (Ley 8204, Art. 14 y NCL 8204, Art. 43). Asimismo, se reconoce que el marco normativo prevé obligaciones específicas para la existencia de un oficial de cumplimiento corporativo (NCL 8204, Arts. 27 bis y 27 ter). Adicionalmente, la NCL 8204 establece que las IF que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, podrán compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, debiendo obtener la autorización por escrito del mismo. De igual modo, se indica que se debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

93. Adicionalmente, por medio del Acuerdo SUGEF 12-21 se establece el Reglamento para la Prevención del Riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a sujetos obligados, en su artículo 48 establece disposiciones sobre el tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y ROS, indicando que las disposiciones sobre la confidencialidad de la información no deben inhibir el intercambio de información, como parte de una investigación entre las oficinas de cumplimiento de los grupos o conglomerados financieros.

## II) Conclusión:

94. El marco jurídico aplicable a los sujetos obligados establece la obligación de los grupos financieros de guardar la información que reciben y comparten desde sus entidades conforme a la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. De igual manera se establece la confidencialidad de la información contenida en los ROS, y que el mantenimiento de la confidencialidad no debe inhibir el intercambio de información al interior de los grupos o conglomerados financieros, por lo que el Criterio 18.2 se mantiene como Cumplido.

### Conclusión de la Recomendación 18

95. En el IEM se calificó la Recomendación 18 como Mayoritariamente Cumplida, basado en la deficiencia relacionada con que no existe un requisito para establecer medidas adicionales para los grupo financieros sobre el manejo de riesgos de LA/FT, así como de informar a los supervisores cuando el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT. La normativa relevante vigente cubre con las modificaciones que han sido introducidas en los estándares y en la Metodología de Evaluación, por lo que la Recomendación 18 se mantiene como Mayoritariamente Cumplida.

### ***Recomendación 21 – Revelación (tipping-off) y confidencialidad (originalmente calificada MC, recalificada a C – sin recalificación)***

#### Criterio 21.2

##### I) Análisis:

96. El Art. 25 de la Ley 9387 dispone la prohibición de los SO de poner en conocimiento, bajo ninguna circunstancia, al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, el hecho de haber reportado una operación sospechosa a la UIF en aplicación de las obligaciones establecidas en dicha ley. Asimismo, el Decreto No. 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE, establece en el Art. 5, el deber para los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados, o en su defecto el titular equivalente, de guardar absoluta confidencialidad sobre los reportes de operaciones sospechosas.

97. En ese sentido, la legislación provista por el país aborda lo requerido por el estándar, ya que las atribuciones para las instituciones financieras, sus funcionarios, directores no tienen la intención de inhibir el intercambio de información al que se refiere la R. 18.

##### II) Conclusión:

98. No se perciben en la legislación disposiciones de ningún tipo que pudieran inhibir o perjudicar el intercambio de información en los términos expresados en la Recomendación 18. En ese sentido, el Criterio se califica como Cumplido.

### Conclusión de la Recomendación 21

99. El Criterio 21.2, el cual fue modificado posterior a la adopción del último informe de recalificación de Costa Rica, se mantiene como cumplido y sin modificaciones. Lo anterior considerando que la Recomendación 21 no había mostrado deficiencias anteriormente y que no se prevé ninguna disposición que afecte los nuevos requisitos. Esta Recomendación mantiene la calificación de Cumplida.

## IV. CONCLUSIÓN

100. En general, Costa Rica continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM; no obstante, ha presentado deficiencias relacionadas con la implementación de requisitos derivados de las modificaciones a las Recomendaciones y la Metodología de Evaluación, por lo que ha obtenido recalificación en la Recomendación 15 a No Cumplida (anteriormente Cumplida); adicionalmente, no presenta modificaciones en las Recomendaciones 2, 5, 7, 8, 18 y 21.

101. En vistas del progreso de Costa Rica desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

**Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, cambios con respecto a octubre 2018**

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	MC	C	MC	C	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	NC	MC	PC	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	MC	MC	MC	MC	MC	NC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

102. Costa Rica continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.